

# ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## COMITÉ MIXTO DEL EEE

### DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 138/2004

de 29 de octubre de 2004

**por la que se modifica el Protocolo 3 del Acuerdo EEE, en relación con los productos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 8 del Acuerdo**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo 3 del Acuerdo, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 140/2001 <sup>(1)</sup>, se fijan los arreglos comerciales para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados entre las partes contratantes.
- (2) En el momento de la adopción de la Decisión nº 140/2001, la CE y Noruega declararon conjuntamente que debe suprimirse el componente no agrícola de los derechos de aduana aplicables a los productos del cuadro I del Protocolo 3. A partir de todo ello, las conversaciones entre funcionarios de la Comisión y de Noruega concluyeron en 11 de marzo de 2004.
- (3) Como consecuencia de la adopción de la Decisión nº 140/2001, se han introducido modificaciones técnicas en las nomenclaturas aduaneras.
- (4) El apartado 2 del artículo 2 del Protocolo 3 del Acuerdo especifica que el Comité Mixto del EEE puede adaptar los derechos de aduana establecidos en los anexos del cuadro I del Protocolo 3 del Acuerdo teniendo en cuenta concesiones mutuas.
- (5) Tras la celebración de las conversaciones el 11 de marzo de 2004 y las modificaciones técnicas introducidas en las nomenclaturas aduaneras, deberían modificarse los anexos I y III del cuadro I del Protocolo 3 del Acuerdo.

DECIDE:

#### *Artículo 1*

El Protocolo 3 del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el anexo I del cuadro I, se sustituirán los apartados 4 a 6 y 8 por los apartados 4 a 6 y 8 del anexo I de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 22 de 24.1.2002, p. 34.

- 2) En el apéndice del anexo I del cuadro I, se sustituirá la entrada «1904 90 90» por la entrada «1904 90 80».
- 3) En el anexo III del cuadro I, se sustituirán los apartados 2, 7 y 9 a 19 por los apartados 2, 7 y 9 a 11 del anexo II de la presente Decisión.
- 4) En el apartado 6 del anexo III del cuadro I, se sustituirá la entrada «cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte» por la entrada «cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte».
- 5) En el apéndice del anexo III del cuadro I, se sustituirá la entrada «1905.3002» por la entrada «1905.3200».

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de octubre de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (\*).

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2004.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2004.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

Kjartan JÓHANSSON

---

(\*) No se indican preceptos constitucionales.

## ANEXO I

## de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 138/2004

Los siguientes apartados sustituirán a los apartados 4 a 6 y 8 en el anexo I del cuadro I del Protocolo 3:

«4) Los derechos de aduana de los productos enumerados en el cuadro siguiente son los que se especifican.

Código NC	Derecho aplicado	Comentarios
0501 00 00	Cero	
0502 10 00	Cero	
0502 90 00	Cero	
0503 00 00	Cero	
0505 10 10	Cero	
0505 10 90	Cero	
0505 90 00	Cero	
0507 10 00	Cero	
0507 90 00	Cero	
0508 00 00	Cero	
0509 00 10	Cero	
0509 00 90	Cero	
0510 00 00	Cero	
1302 14 00	Cero	
1302 19 30	Cero	
1302 19 91	Cero	
ex 1302 20 10	18,6 %	Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso
ex 1302 20 90	10,9 %	Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso
1401 10 00	Cero	
1401 20 00	Cero	
1401 90 00	Cero	
1402 00 00	Cero	
1403 00 00	Cero	
1404 10 00	Cero	
1404 90 00	Cero	
1517 10 10	0 % + 26,1 EUR/100 kg	
1517 90 10	0 % + 26,1 EUR/100 kg	
1517 90 93	Cero	
1702 50 00	Cero	

Código NC	Derecho aplicado	Comentarios
1702 90 10	Cero	
1704 90 10	Cero	
1806 10 15	Cero	
1901 90 91	Cero	
1902 20 10	8,2 %	
2001 90 60	Cero	
ex 2006 00 38	9,12 EUR/100 kg	Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
ex 2006 00 99	9,12 EUR/100 kg	Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2007 10 10	13,98 % + 4,07 EUR/100 kg	
2007 10 91	13,14 %	
2007 10 99	15,15 %	
2007 91 10	11,64 % + 22,31 EUR/100 kg	
2007 91 30	11,64 % + 4,07 EUR/100 kg	
2007 91 90	18,90 %	
2007 99 10	19,53 %	
2007 99 20	13,98 % + 19,11 EUR/100 kg	
2007 99 31	13,98 % + 22,31 EUR/100 kg	
2007 99 33	13,98 % + 22,31 EUR/100 kg	
2007 99 35	13,98 % + 22,31 EUR/100 kg	
2007 99 39	7 % + 22,31 EUR/100 kg	
2007 99 55	13,98 % + 4,07 EUR/100 kg	
ex 2007 99 57	13,98 % + 4,07 EUR/100 kg	Puré y pasta de castañas
ex 2007 99 57	7 % + 4,07 EUR/100 kg	Excepto puré y pasta de castañas
2007 99 91	20,97 %	
2007 99 93	13,14 %	
2007 99 98	16,31 %	
2008 11 10	Cero	
2008 11 92	Cero	
2008 11 96	Cero	
2102 10 10	Cero	
2102 10 90	Cero	
2102 20 11	Cero	
2102 20 19	Cero	

Código NC	Derecho aplicado	Comentarios
2102 20 90	Cero	
2102 30 00	Cero	
2103 20 00	Cero	
ex 2103 30 90	Cero	Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso
2103 90 30	Cero	
2103 90 90	Cero	
2104 10 10	Cero	
2104 10 90	Cero	
2104 20 00	Cero	
2106 10 20	12,4 %	
2106 90 10	24,25 EUR/100 kg	
2106 90 20	16,8 % min 0,97 EUR/% vol/hl	
2106 90 92	Cero	
2202 10 00	Cero <sup>(1)</sup>	
2202 90 10	Cero <sup>(1)</sup>	
2203 00 01	Cero	
2203 00 09	Cero	
2203 00 10	Cero	
2205 10 10	Cero	
2205 10 90	Cero	
2205 90 10	Cero	
2205 90 90	Cero	
2207 20 00	9,9 EUR/hl	
2208 40 11	Cero	
2208 40 31	Cero	
2208 40 39	Cero	
2208 40 51	Cero	
2208 40 91	Cero	
2208 40 99	Cero	
2208 50 11	Cero	
2208 50 19	Cero	
2208 50 91	Cero	

Código NC	Derecho aplicado	Comentarios
2208 50 99	Cero	
2208 60 11	Cero	
2208 60 19	Cero	
2208 60 91	Cero	
2208 60 99	Cero	
2208 70 10 11	Cero	Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso
2208 70 90 11	Cero	Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso
2208 90 56 10	Cero	Aquavit
2208 90 77 10	Cero	Aquavit
2209 00 11	3,10 EUR/hl	
2209 00 19	2,33 EUR/hl	
2209 00 91	2,49 EUR/hl	
2209 00 99	1,50 EUR/hl	
2402 10 00	12,60 %	
2402 20 10	Cero	
2402 20 90	27,95 %	
2402 90 00	27,95 %	
2403 10 10	36,35 %	
2403 10 90	36,35 %	
2403 91 00	8,05 %	
2403 99 10	20,2 %	
2403 99 90	Cero	
3302 10 21	5,8 %	
3501 10 10	Cero	
3501 10 50 10	Cero	Con un contenido de agua superior al 50 % en peso
3501 10 50 90	2,9 %	Con un contenido de agua inferior o igual al 50 % en peso
3501 10 90	8,7 %	
3501 90 10	8,1 %	
3501 90 90	6,2 %	
3505 10 50	7,5 %	

(1) El tipo cero está suspendido temporalmente. En el caso de Islandia, se aplicará el acuerdo preferencial contemplado en el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Europea y la República de Islandia (tipo de derechos cero). En el caso de Noruega, se adaptará el Protocolo 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega para incluir un contingente libre de derechos sobre las importaciones de esos productos originarios de Noruega en la Comunidad.

5) La parte *ad valorem* de los derechos de aduana de los siguientes productos es del 0%:

0403 10 51 a	1806 20 95	1902 19	2101 30 99
0403 10 59	1806 31 00	1902 20 91	2105 00
0403 10 91 a	1806 32	1902 20 99	2106 10 80
0403 10 99	1806 90 11 a	1902 30	2106 90 98
0403 90 71 a	1806 90 50	1902 40	2202 90 91 a
0403 90 79	1806 90 60 10	1903 00 00	2202 90 99
0403 90 91 a	1806 90 60 90	1904	3302 10 29
0403 90 99	1806 90 70 10	1905	3505 10 10
0710 40 00	1806 90 70 90	2001 90 30	3505 10 90
0711 90 30	1806 90 90 11	2001 90 40	3505 20
1704 10	1806 90 90 19	2004 10 91	3809 10.
1704 90 30 a	1806 90 90 91	2004 90 10	
1704 90 99	1806 90 90 99	2005 20 10	
1806 10 20 a	1901 10 00	2005 80 00	
1806 10 90	1901 20 00	2008 99 85	
1806 20 10 a	1901 90 11	2008 99 91	
1806 20 50	1901 90 19	2101 12 98 91	
1806 20 70	1901 90 99	2101 20 98 90	
1806 20 80	1902 11 00	2101 30 19	

6) La parte *ad valorem* de los derechos de aduana de los siguientes productos es del 5,8%:

2905 44	3824 60
---------	---------

8) Los códigos arancelarios establecidos en el presente anexo se refieren a los aplicables en la Comunidad a 1 de enero de 2004. Los términos de este anexo no se verán afectados por los futuros cambios que puedan introducirse en la nomenclatura arancelaria noruega.».

## ANEXO II

## de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 138/2004

Los siguientes apartados sustituirán a los apartados 2, 7 y 9 a 19 en el anexo III del cuadro I del Protocolo 3:

- «2) Los códigos arancelarios noruegos mencionados en el presente anexo se refieren a los aplicables en Noruega a 1 de enero de 2004. Los términos de este anexo no se verán afectados por los futuros cambios que puedan introducirse posteriormente en la nomenclatura arancelaria noruega.
- 7) Los derechos de aduana de los productos enumerados en el cuadro siguiente son los que se especifican.

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (NOK/kg)
05.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	Cero
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	Cero
05.03	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Cero
05.05	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas o partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Cero
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	Cero
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	Cero
05.09	Esponjas naturales de origen animal	Cero
05.10	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Cero
07.10	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas: – Maíz dulce:	
.4010	-- Destinadas a la alimentación	1,73
.4090	-- Las demás	Cero
07.11	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato: – Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres: -- Maíz dulce:	
.9011	--- Destinadas a la alimentación	1,73
.9020	--- Las demás	Cero

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (NOK/kg)
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	– Jugos y extractos vegetales:	
.1400	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	Cero
	-- Los demás:	
.1903	---- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	Cero
.1904	---- Para usos terapéuticos o profilácticos (productos medicinales)	Cero
	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos	
ex .2000	-- Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso	Cero
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo]	Cero
14.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias	Cero
14.03	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces	Cero
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:	
.1000	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	Cero
.9000	– Los demás	Cero
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.16:	
	– Margarina (excepto la margarina líquida):	
	-- Las demás:	
	---- Animal:	
.1021	----- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	14,5 %
	---- Vegetal:	
.1031	----- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	14,5 %
	– Las demás:	
	-- Las demás:	
	---- Margarina líquida:	
.9032	----- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	14,5 %
	---- Mezclas líquidas o preparaciones alimenticias líquidas de aceites animales o vegetales, consistentes fundamentalmente en aceites vegetales:	
.9041	----- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	10,2 %
	---- Las demás:	
.9091	----- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	Cero
ex .9098	----- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	Cero

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (NOK/kg)
15.20 .0010	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas: – Destinados a la alimentación	3,79
15.22 .0011	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales: – Destinado a la alimentación	3,79
17.02 .5010 .5090 ex .9022 ex .9099	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: – Fructosa químicamente pura: -- Destinados a la alimentación -- Los demás – Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso: -- Maltosa químicamente pura destinada a la alimentación -- Maltosa químicamente pura no destinada a la alimentación	1,37 Cero 1,37 Cero
18.06 .1000	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	Cero
19.01 .1010 .9010	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: -- De productos de las partidas 04.01 a 04.04 – Las demás: -- Extracto de malta	5,10 (1) Cero
19.04 .1010 .1091 .1099 .9010 .9020	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado: -- Copos de maíz -- Los demás: --- Palomitas de maíz --- Los demás – Los demás: -- Arroz precocinado sin ingredientes añadidos: --- Destinado a la alimentación --- Los demás	Cero Cero Cero 1,11 Cero

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (NOK/kg)
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
.2000	– Pan de especias	0,75
20.01	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: – Las demás: -- Hortalizas, incluso silvestres: --- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):	
.9031	---- Destinadas a la alimentación	1,73
.9041	---- Las demás --- Las demás:	Cero
.9062	---- Palmitos	2,22
.9063	---- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	2,22
20.04	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 20.06): – Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres: -- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):	
.9011	---- Destinadas a la alimentación	1,73
.9020	---- Las demás	Cero
20.05	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 20.06): – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):	
.8010	-- Destinadas a la alimentación	1,73
.8090	-- Las demás	Cero
20.06	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados): – Los demás productos:	
ex .0031	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso destinado a la alimentación	1,94
ex .0031	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso no destinado a la alimentación	Cero
ex .0091	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso destinado a la alimentación	1,94
ex .0091	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso no destinado a la alimentación	Cero

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (NOK/kg)
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante: – Preparaciones homogeneizadas:	
.1001	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	5,30
ex .1009	-- Las demás, que no contengan azúcar u otro edulcorante, de materias primas que no sean fresas, grosellas negras ni frambuesas	3,28
ex .1009	-- Las demás – Los demás: -- De agrios (cítricos):	4,55
.9110	---- Con adición de azúcar u otro edulcorante	Cero
.9190	---- Los demás -- Los demás: ---- Con adición de azúcar u otro edulcorante:	Cero
.9902	----- De albaricoques, mangos, kiwis, melocotones o sus mezclas	Cero
ex .9903	----- De arándanos rojos ( <i>Vaccinium vitis-idaea</i> ), arándanos comunes ( <i>Vaccinium myrtillus</i> ), los demás frutos de baya de las especies <i>Vaccinium</i> o camemoros (partida arancelaria noruega 0810.9010), o mezclas de esas bayas	1,76
ex .9903	----- Los demás ---- Los demás:	5,30
.9907	----- De albaricoques, mangos, kiwis, melocotones o sus mezclas	Cero
ex .9908	----- De materias primas que no sean fresas, grosellas negras y frambuesas	1,76
ex .9908	----- Los demás	5,30
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuets, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: -- Cacahuets (cacahuets, maníes):	
.1110	---- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) ---- Los demás:	Cero
.1180	----- Destinado a la alimentación	1,69
.1191	----- Los demás – Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008.19): -- Palmitos:	Cero
.9110	---- Destinados a la alimentación -- Los demás:	4,67
ex .9903	---- Maíz, excepto el maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) destinado a la alimentación	2,67

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (NOK/kg)
21.01	<p>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:</p> <p>– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:</p> <p>– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café</p> <p>ex .1202 – – – Preparaciones a base de café, con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso</p> <p>ex .1209 – – – Los demás, con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso</p> <p>– Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:</p> <p>ex .2010 – – Extractos, esencias y concentrados de té, con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso</p> <p>ex .2091 – – – Preparaciones a base de té o de yerba mate, con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso</p> <p>– – Los demás:</p> <p>ex .2099 – – – Los demás, con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 % o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso</p> <p>ex .3000 – Otros sucedáneos del café tostados distintos de la achicoria tostada; extractos, esencias y concentrados de otros sucedáneos del café tostados distintos de la achicoria tostada</p>	Cero
21.02	<p>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos de levantar preparados:</p> <p>– Levaduras vivas:</p> <p>.1010 – – Levaduras de vino</p> <p>.1020 – – Levaduras para panificación, líquidas, prensadas o secas</p> <p>.1090 – – Las demás</p> <p>– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:</p> <p>.2010 – – Levaduras destinadas a la alimentación</p> <p>.2020 – – Las demás levaduras muertas</p> <p>.2031 – – Los demás microorganismos monocelulares muertos, destinados a la alimentación</p> <p>.2040 – – Los demás microorganismos monocelulares muertos, no destinados a la alimentación</p> <p>.3000 – Polvos de levantar preparados</p>	Cero
21.03	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <p>– Ketchup y demás salsas de tomate:</p> <p>.2010 – – Ketchup</p> <p>– Harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <p>– – Mostaza preparada:</p> <p>.3009 – – – Mostaza preparada con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso</p>	Cero



Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (NOK/kg)
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
.2000	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Cero
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
.4000	– Ron y demás aguardientes de caña	Cero
.5000	– Gin y ginebra	Cero
.6000	– Vodka	Cero
	– Licores:	
ex .7000	-- Licores con un contenido de azúcar añadido superior al 5 % en peso	Cero
	– Los demás:	
.9003	-- Aquavit (alcoholes destilados aromatizados con semillas de comino)	Cero
22.09	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	Cero
24.02	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
	– Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos), que contengan tabaco:	
.1001	-- Cigarros (puros)	Cero
.1009	-- Los demás	Cero
.2000	– Cigarrillos que contengan tabaco	Cero
.9000	– Los demás	Cero
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”; extractos y jugos de tabaco:	
.1000	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	Cero
	– Los demás:	
.9100	-- Tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”	Cero
	-- Los demás:	
.9910	--- Extractos y esencias del tabaco	Cero
.9990	--- Los demás	Cero
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Los demás polialcoholes:	
.4300	-- Manitol	Cero
.4400	-- D-glucitol (sorbitol)	Cero
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	
.1000	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	Cero

Código arancelario noruego	Descripción de los productos	Derecho aplicado (NOK/kg)
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
.1001	-- Esterificados o eterificados	7,40 <sup>(3)</sup>
.1009	-- Los demás	7,40 <sup>(3)</sup>
.2000	– Colas	Cero
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materiales colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
.1000	– A base de materias amiláceas	Cero
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
.6000	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905.44)	Cero

(<sup>1</sup>) El elemento agrícola se basa en una composición a tanto alzado de conformidad con el Protocolo 2 del Acuerdo de libre comercio.

(<sup>2</sup>) El régimen libre de derechos se aplicará a partir del 1 de enero de 2005.

(<sup>3</sup>) Los derechos de aduana serán cero para las utilizaciones técnicas.

- 9) Los derechos de aduana para los productos clasificados con los códigos noruegos 1901.2097 y 1901.2098 (otras mezclas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905) y declarados sin gluten para los pacientes celíacos serán de 0,37 NOK/kg.
- 10) Los derechos de aduana para los productos clasificados con el código noruego ex 2008.9903 [maíz, distinto del maíz dulce (*Zea mays* var. *Saccharata*) no destinados a la alimentación] se calcularán de acuerdo con el sistema matriz. No obstante, los derechos de aduana máximos no serán superiores a 12 NOK/kg.
- 11) Los derechos de aduana para los productos clasificados con el código noruego 2106.9060 (grasas emulsionantes y productos similares con un contenido de grasas de la leche superior al 15 % en peso) se calcularán de acuerdo con el sistema matriz. No obstante, los derechos de aduana máximos no serán superiores a 7 NOK/kg.».